RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**11001-33-35-025-2018-00089-00**
Demandante:	**LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia *(Art. 2)*; iniciación e impulso de los procesos *(Art. 8)*; interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos *(Art. 11)*, la desmitificación del título ejecutivo[1], entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ello postula las siguientes pretensiones:

> *"**1.** Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a dar estricto y total cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Cundinamarca, el 15 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-025-2014-00227-00, la cual ordena la reliquidación de la pensión **"a partir del 1 de febrero de 2012,** sobre el 75% del salario devengado en el año de servicios anterior al retiro del servicio teniendo en cuenta **el sueldo, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y las doceavas partes las primas de vacaciones y su ajuste, de servicios, de navidad y, la bonificación por servicios prestados** (...)"; tal y como lo ordena el numeral tercero de la parte Resolutiva.*
>
> ***2.** Sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor de **LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, por valor de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE pesos ($102.882.851), correspondiente a las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***2.1. SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS ($68.691.115),** por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 01 de febrero de 2012 a Diciembre de 2017, previo descuento de lo ya pagado (fecha de inclusión en nómina).*
>
> ***2.2. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($18.802.668),** por concepto de la diferencia*

---

[1] *Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.*

retroactiva de mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 01 de diciembre de 2016 (fecha en que recibe la nueva mesada) a febrero de 2018.

***2.3. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($6.770.786),** por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ADICIONALES entre el 01 de diciembre de 2016 (fecha en que recibe la nueva mesada) a febrero de 2018.*

***2.4. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($1.335.246),** por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales adicionales causadas para el año 2017.*

***2.5. SIETE MILLONES DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.012.044),** por concepto de diferencia de indexación que debió haber pagado Colpensiones con el cumplimiento del fallo, previo descuento de lo ya pagado.*

***2.6. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ($1.244.141),** por concepto de diferencia de intereses moratorios a la fecha.*

***2.7. La suma que se siga causando,** por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales **ordinarias**, hasta la fecha en que se incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.*

***2.8. La suma que se siga causando,** por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales **adicionales** hasta la fecha en que se incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.*

***2.9. La suma que se siga causando,** por concepto de intereses moratorios que establece el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha en que se verifique su pago.*

***3.** Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reajustar la mesada pensional en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($3.226.940), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1 de febrero de 2012, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales.*

***4.** Se condene en costas al demandado."*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del **15 de mayo de 2015**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutiva, indicó:

"FALLA

***Primero.-** Declarar la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en el que incurrió **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al no dar respuesta a la actora dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la petición del **5 de agosto de 2013**, mediante la cual la actora solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación.*

***Segundo.-** Declarar la nulidad del referido acto ficto o presunto, por medio del cual **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales que percibió durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, por lo expuesto en la parte motiva.*

Tercero.-** Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

*reliquidar, la pensión de jubilación reconocida a LUZ ÁNGELA PERDOMO OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 38.230.187 de Bogotá D.C., **a partir del 1 de febrero de 2012**, sobre el 75% del salario devengado en el año de servicios anterior al retiro del servicio teniendo en cuenta **el sueldo, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y las doceavas partes las primas de vacaciones y su ajuste, de servicios, de navidad y, la bonificación por servicios prestados** que la actora acreditó como percibidas durante el referido lapso (fls. 80-84 y 92), previo descuento de los aportes que correspondan y que no se hubiesen realizado, de conformidad con lo expuesto.*

***Cuarto.-** Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, pagar a la demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del **1 de febrero de 2012**, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deba realizar la actora al momento de efectuar la reliquidación y el pago.*

***Quinto.-** Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.*

***Sexto.-** Ordenar a la demandada dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

***Séptimo.-** Sin condena en costas.*

***Octavo.-** Denegar las demás súplicas de la demanda.*

***Noveno.-** Dese cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

***Décimo.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.*

***Undécimo.-** La presente providencia se notifica a las partes en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

En la **Resolución No. GNR 352120 del 23 de noviembre de 2016**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutiva:

"...
***ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 15 de mayo de 2015 y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora PERDOMO OSPINA LUZ ANGELA, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 1 de febrero de 2012 = $2.134.478

2013	*2.186.559.00*
2014	*2.228.978.00*
2015	*2.310.559.00*
2016	*2.466.984.00*

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	***VALOR***

Mesadas	*11.282.488.00*
Mesadas adicionales	*973.150.00*
F.Solidaridad Mesadas	*0.00*
F. Solidaridad Mesadas Adic	*0.00*
Indexación	*510.383.00*
Intereses de Mora	*150.334.00*
Descuentos en Salud	*1.354.162.00*
Valor a Pagar	*11.562.193.00*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201612 que se paga en el periodo 201701 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA DE TENJO.*

ARTÍCULO TERCERO: *Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.*

ARTÍCULO CUARTO: *que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Titulo Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar lo resuelto en el presente proveído al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (sic).*

ARTÍCULO SEXTO: *Notifíquese al Doctor* ***HURTADO RINCON ORLANDO*** *haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno…".*

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **2 de junio de 2015** a las 5:00 p.m.[2], y que como la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 352120 del 23 de noviembre de 2016, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la ejecutante, sin embargo es evidente que no se reajustó en debida forma pues **no incluyó la prima técnica por formación avanzada y por experiencia altamente calificada** ordenada en el fallo objeto de cumplimiento *(Fls. 2-41)*, por ende se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el **pago total de la obligación,** con sus respectivos intereses, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Asi entonces, de la Resolución No. GNR 352120 del 23 de noviembre de 2016 se avizora razonablemente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** le adeuda sumas de dinero a la señora Luz Ángela Perdomo Ospina, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo sentenciado en el fallo del 15 de mayo de 2015, que ordenó:

- Reliquidar, la pensión de jubilación reconocida a LUZ ÁNGELA PERDOMO OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 38.230.187 de Bogotá D.C., **a partir del 1 de febrero de 2012**, sobre el 75% del salario devengado en el año de servicios anterior al retiro del servicio teniendo en cuenta **el sueldo, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y las doceavas partes las primas de vacaciones y su ajuste, de servicios, de navidad y, la bonificación**

[2] *Según certificación emitida por Secretaria del Juzgado 25, visible a folio 43.*

por servicios prestados que la actora acreditó como percibidas durante el referido lapso *(fls. 80-84 y 92)*, previo descuento de los aportes que correspondan y que no se hubiesen realizado, de conformidad con lo expuesto.

- Pagar a la demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del **1 de febrero de 2012**, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deba realizar la actora al momento de efectuar la reliquidación y el pago.

- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y a favor de la señora **LUZ ÁNGELA PERDOMO OSPINA,** identificada con C.C. 38.230.187 de Ibagué, conforme a lo sentenciado en el fallo del 15 de mayo de 2015, que ordenó:

- Reliquidar, la pensión de jubilación reconocida a LUZ ÁNGELA PERDOMO OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 38.230.187 de Bogotá D.C., **a partir del 1 de febrero de 2012**, sobre el 75% del salario devengado en el año de servicios anterior al retiro del servicio teniendo en cuenta **el sueldo, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y las doceavas partes las primas de vacaciones y su ajuste, de servicios, de navidad y, la bonificación por servicios prestados** que la actora acreditó como percibidas durante el referido lapso *(fls. 80-84 y 92)*, previo descuento de los aportes que correspondan y que no se hubiesen realizado, de conformidad con lo expuesto.

- Pagar a la demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del **1 de febrero de 2012**, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, deba realizar la actora al momento de efectuar la reliquidación y el pago.

- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor de la actora en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE EL DESPACHO,** de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4°, del C.P.A.C.A, el ejecutante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M/cte. ($60.000.oo) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

OCTAVO-. Se reconoce personería adjetiva al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.938 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 63.197 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(fl.1)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTIVAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00528-00**
ACTOR(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO(A):	**CONSUELO RUIZ USCATEGUI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MODO LESIVIDAD.**

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 30 de junio de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** radicó demanda con pretensión de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 29971 del 2 de julio de 1993 y 11130 del 15 de noviembre de 1994, mediante las cuales se dio el reconocimiento pensional ilegal a su juicio.

En el mismo escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los citados actos administrativos *(Fls.14-17)*.

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2016, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 *(Fl.115)*.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Se afirma:

Que mediante las Resoluciones Nos. 29971 del 2 de julio de 1993 y 11130 del 15 de noviembre de 1994, se procedió a reconocer la pensión con aplicación errada de las normas que regulan esta prestación lo cual a todas luces va en contravía del orden público mismo y por lo tanto de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación de la normatividad aplicable.

Que el daño se produce desde el momento mismo en que la Consuelo Ruiz Uscátegui y Jaime Andrés Peña Ruiz reciben el pago correspondiente al reconocimiento pensional acaecido mediante las Resoluciones 29971 del 2 de julio de 1993 y 11130 del 15 de noviembre de 1994, por cuanto se trata de un reconocimiento que no se realizó con aplicación del régimen legal que rige la materia.

OPOSICIONES A LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Que no existe la menor duda de que el docente Luis Alfonso Peña Cifuentes (QEPD), tiene absolutamente todo el derecho a la pensión gracia que le fuere reconocida y posteriormente sustituida a su esposa la señora Consuelo Ruiz Uscategui, por los siguientes motivos:

- Que el docente Luis Alfonso Peña Cifuentes (QEPD), cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad con anterioridad al 29 de diciembre de 1989, fecha de

entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 y según la exigencia prevista en el literal a) del artículo 15.

- Que el docente Luis Alfonso Peña Cifuentes (QEPD), demostró su condición de maestro de educación y haber completado más de 20 años de educación oficial (status), por lo cual se encuentra regido por los criterios vigentes por la jurisprudencia para el otorgamiento de todas las pensiones gracia otorgadas con anterioridad al nuevo criterio que se adoptó por parte de la Corte Constitucional cuando se profirió la Sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998.

- Que la controversia en cuanto a la validez de los tiempos de servicio al Ministerio de Educación Nacional para el derecho a la pensión gracia vino a ser ampliado e otros docentes del nivel territorial y nacionalizado en las mismas condiciones y requisitos exigidos en los artículos 1°, 3° y 4°, de la Ley 114 de 1913, desarrollo legal que trajo las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, que le permitió entre otros a los docentes y empleados de las escuelas normales y a los docentes de secundaria en los distintos niveles, quienes podrían completar su tiempo de servicio en primaria y secundaria y así poder acceder a este beneficio.

- Que el docente Luis Alfonso Peña Cifuentes (QEPD), demostró en forma muy amplia el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales anteriores a 1989 en cuanto haber laborado al servicio del Ministerio de Educación Nacional por más de 27 años con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980, tanto así que en su momento la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP reconoció esta contraprestación a través de la Resolución 29971 del 2 de julio de 1993, la cual posteriormente le sustituyó a la señora Consuelo Ruiz Uscategui quien en su momento acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para ser beneficiaria.

- Que el señor Luis Alfonso Peña Cifuentes (QEPD), cumplió la totalidad de requisitos legales exigidos con anterioridad a la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional, es decir, haber laborado algún tiempo en primaria, escuelas normales e inspección y más de 20 años de servicios docentes oficiales), razón por la cual no existe fundamento para afirmar la existencia de un presunto detrimento del erario público, ni muchos menos de que este devengando pensiones que cubren el mismo riesgo.

- Que si en gracia de discusión se hubiere llegado a tener alguna objeción sobre el criterio de otorgamiento del derecho pensional de gracia, debieron haberse ejercido oportunamente las acciones contencioso administrativas previstas en el CCA sobre tales actos administrativos, es decir que no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el CPACA para que pueda llegar a decretarse la medida cautelar solicitada, pues debe tenerse en cuenta que el derecho principal a la pensión de jubilación gracia post-mortem y además que la sustitución pensional fue reconocida mediante la Resolución 29971/1993 y reliquidada mediante la Resolución 11130/1994, siguiendo los planteamientos generales de reconocimiento de todas las pensiones gracia establecidos para esa fecha y que solo fueron variados a partir del 9 de septiembre de 1998.

Concluyó que no existe fundamento ni factico, ni legal para que pueda decretarse la medida cautelar solicitada, razón por la cual debe despacharse desfavorablemente.

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.".*

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos* ***procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia[1], analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i)* ***análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de***

[1] *Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.*

violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

*"**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**", es preciso **entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación** a fin que el decreto de esta medida cautelar **no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**" Negrillas del Juzgado.*

Para resolver se considera:

La entrada en vigencia del Código General del Proceso, dio un giro considerable en materia probatoria, por cuanto si se quiere, quien pretende acudir a la jurisdicción debe entrar probando, o demostrar que realizó un mínimo esfuerzo en conseguir las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del proceso.

No otra es la intelección del **numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso,** al establecer, como **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS,** "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*"

Dicha disposición, no es nueva, y tiene su génesis en el **numeral 7° del artículo 95 de la Constitución** Política *-**DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**-* 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Igualmente, el inciso final del **Artículo 103 del C.P.A.C.A,** indica:

"...
Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

De otro lado, el **artículo 167 del Código General del Proceso** *(carga de la prueba)* y el inciso, **Parágrafo final del artículo 173 del Código General del Proceso,** enseñan:

***"Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

> ***Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."*

También, la **Ley 1123 de 2007,** *"Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"*, estableció en su artículo 28:

> *"Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:
>
> *1. Observar la Constitución Política y la ley.*
> *(...)*
> *6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*
> *(...)*
> *10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*
> *(...)*
> *13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*
> *(...)*
> *16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*
> *(...)*

La importancia del Derecho Probatorio se traduce en que igual a no probar es carecer del derecho ***(IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBAN)***, es decir que quien pretenda un derecho debe demostrar tal intención, de ahí la importancia y la necesidad de la prueba, incluso en las situaciones de la vida cotidiana.

Al respecto, el ***profesor Devis Echandía*** compara al jurista con el historiador en el sentido de que éste reconstruye el pasado, desarrolla el presente y pronostica posibles futuros, es decir el actor judicial puede prever un resultado en sus providencias. **Probar es demostrar un hecho o dar certeza de éste, en materia procesal es llevar al convencimiento del juez sobre los hechos que se alegan. Los medios de prueba son las herramientas establecidas por la ley para demostrar un hecho dentro del proceso.**

En consecuencia, el Despacho resalta en esta oportunidad, el deber legal que le asiste a las partes, en este caso a la entidad demandante, de soportar sus intereses mediante documentos idóneos, y si no los tiene en su poder solicitarlos en sede administrativa para poder en sede judicial decretarlos.

Lo anterior en consideración a que si bien la entidad accionante solicita en el escrito de demanda la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 29971 del 2 de julio de 1993 y 11130 del 15 de noviembre de 1994, mediante las cuales se dio el reconocimiento pensional ilegal a su juicio, **lo cierto es que no aportó copia de dichos actos administrativos** *(ni en físico, ni en medio magnético)* **a fin de que este operador judicial pudiera establecer la procedencia de la medida deprecada.**

Por lo tanto, al no contar el Despacho con las pruebas que le permitan entrever la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, pues la misma surge necesariamente del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, deviene, ineludiblemente, negar la medida cautelar aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTIL LA HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00231-00**
DEMANDANTE	**AMELIA DUARTE RAMÍREZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se tiene que el artículo 442 del C.G.P., establece el término de 10 días para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones; en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma personal al correo institucional de la entidad notificacionesjudiciales@minbeducacion.gov.co, el día **29 de noviembre de 2017,** tal y como consta a folio 56 del expediente, es por esto que el referido término venció el **14 de diciembre de 2017,** sin que la entidad ejecutada presentara escrito alguno, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem,* el cual reza:

> **Artículo 440.** ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> (...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Así, se tiene que mediante sentencia del 27 de agosto de 2010 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de mayo de 2011, mediante las cuales se condenó a la Nación Ministerio de Educación Nacional a reliquidar el calor de la mesada pensional de jubilación de la señora AMELIA DUARTE RAMÍREZ, con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año anterior a la fecha que adquirió el status jurídico de pensionada como: sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldos de coordinador 20% según constancia visible a folio 5 junto con la respectiva actualización monetaria.

No obstante lo anterior, el 23 de agosto de 2017 el apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva argumentando el parcial incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

A folio 37, se indica en la Resolución 0732 del 23 de abril de 2012, en la cual se relacionan las sumas reconocidas por la entidad ejecutada al ejecutante y las cuales fueron por concepto de capital, indexación, intereses corrientes y de mora, sin embargo, existe discordia respecto de la liquidación.

De tal manera, si bien en el expediente se acepta que existe un pago realizado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, frente a la liquidación del mismo no existe acuerdo, situación que se ve arraigada con el silencio desplegado por la entidad ejecutada, en consecuencia, al abstenerse la entidad ejecutada de demostrar tan siquiera sumariamente que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

> "(...)***1.8. <u>PROCESO EJECUTIVO</u>.***(...)
>
> *Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado,

siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaria, liquídense las costas.

TERCERO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. Se reconoce personería adjetiva a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.967.961 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J, como apoderada principal y al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.882.208 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 196.921 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente. (Fls.59-60).

QUINTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**11001-33-35-025-2015-00803-00**
Demandante:	**CLARA INES TORRES MENDEZ**
Demandada:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia**

I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 21 de febrero de 2018, en contra del auto proferido por el Juzgado el 16 de febrero de 2018, y notificado por estado el 19 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y archivar el expediente, previa las anotaciones a las que hubiera lugar *(fl.145)*.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El **artículo 318 del Código General del Proceso,** respecto del recurso de reposición dispuso:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** *(...)"*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la ejecutante frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó pues en la misma se ordenó el archivo del expediente, sin tener en cuenta que aún faltan etapas procesales como la prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, es decir la liquidación del crédito, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se orden dar trámite a la etapa siguiente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado *(fls.144-145)*, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **revocará** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Una vez revisado en detalle el auto recurrido en efecto se advierte que por error involuntario se ordenó *"...**devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso,** si los hubiere y **archivar el expediente**, previa las anotaciones a las que*

hubiera lugar...", cuando lo procedente era haber señalado que una vez éste quedara ejecutoriado se debía por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se ordenará que por Secretaría, una vez cobre ejecutoria el presente auto se ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

En los demás aspectos el auto recurrido queda incólume.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto del 16 de febrero de 2018, en cuanto el mismo dispuso devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y, archivar el expediente. En los demás aspectos el auto recurrido queda incólume.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez cobre ejecutoria el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FRDC

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00310-00**
ACTOR(A):	**ROSALBA ZAMBRANO OVALLE**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Previo a continuar con el trámite propio de este proceso, se requiere a la parte ejecutante para que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, manifieste a este Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, efectuó el pago que certifica el 20 de marzo de 2018, de conformidad con la Resolución SUB 42742 del 19 de febrero de 2018, tal como se observa a folios 105 al 110 del expediente.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

LYGM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00310-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBA ZAMBRANO OVALLE**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR**

En auto del 13 de diciembre de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto del 28 de abril de 2017, en el efecto devolutivo, contra el auto que negó la medida cautelar.

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte ejecutante NO aportó las copias necesarias para surtir dicho trámite ante el Superior, por cual resulta procedente **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO,** al tenor de lo dispuesto por el artículo 324[1] del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO, de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de abril de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

[1] "(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto."

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTOLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00530-01**
ACTOR(A):	**ANA AMELIA BUITRAGO VELANDIA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó parcialmente la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEJANDRO SANTOFIMIO HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00482-01**
ACTOR(A):	**ELISA RONCANCIO PARDO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), REVOCÓ la sentencia del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2012-00267-01**
ACTOR(A):	**LUCY MARTÍNEZ MORA**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del tres (03) de julio de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lygm.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTOLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00831-00**
ACTOR(A):	**LUIS ALBERTO VELANDIA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.106-109), contra la providencia proferida el 16 de febrero de 2018, en el que se efectuó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00501-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DE JESÚS MORENO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con ocasión del escrito allegado el 13 de marzo de 2018 visible a folio 72 del expediente, el Despacho acepta el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero del presente año.

Así las cosas, queda ejecutoriada la providencia del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00932-01**
ACTOR(A):	**GLADYS QUINTERO BRICEÑO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia proferida hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTACRUZ HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00754-01**
ACTOR(A):	**MARIO PORTILLA CORREA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2012-00189-01**
ACTOR(A):	**WILSON JOSÉ LINARES RODRÍGEZ**
DEMANDADO(A):	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-EN SUPRESIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (SUCESOR PROCESAL)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia proferida hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00645-01**
ACTOR(A):	**HAMILTON CÉSAR CÁRDENAS GALLEGO**
DEMANDADO(A):	**CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00094-00**
ACTOR(A):	**CECILIA RINCON SANCHEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte ($60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....".* Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EFDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00074-00
ACTOR(A):	RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte ($60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....".* Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00077-00**
ACTOR(A):	**MARIA INES QUINTERO AREVALO**
DEMANDADO(A):	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte ($60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....".* Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2018, a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTELAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**11001-33-35-025-2015-00349-00**
Demandante:	**ARGEMIRO CHICUE RAMOS**
Demandada:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia**

Mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: Fijar un saldo insoluto de conformidad con la parte motiva de esta providencia por la suma de (sic) por concepto de intereses moratorios por valor de **NUEVE MILLONES NOVESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.989.360),** e impartirle su aprobación.*
>
> ***SEGUNDO**: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.*
>
> ***TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para los efectos legales pertinentes.".*

En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla lo ordenado en el auto del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FIRMADO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00732-01**
ACTOR(A):	**MARIO GUZMÁN DÍAZ**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

I.YGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTIAGO FORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00989**
ACTOR(A):	**BLANCA STELLA TÓRRES RAMÍREZ**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), REVOCÓ la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGH

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER GANTIVA HORMAZA